



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



LXIV Acuse de Transparencia **APTPSO46**

OFICIO 6480

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2019

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
Presente.

Secretaría Particular del
Gobernador de Guanajuato
19 DIC 13 PM 2:28
OFICINA DE PARTES
Oficio del Gobierno

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **124**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas
Primer secretario

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Segunda secretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 124

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Manuel Doblado Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO.		
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.		
CRI	CONCEPTO	INGRESO
1	IMPUESTOS	\$8,030,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	130,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	30,000.00
1102	Impuesto sobre divisiones y espectáculos públicos	100,000.00
1103	Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	0.00
1200	Impuestos sobre patrimonio	7,200,000.00
1201	Impuestos sobre predial	7,000,000.00
1202	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	200,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo, y las transacciones	0.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	0.00
1302	Impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles	0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	0.00
1500	Impuesto sobre nóminas y asimilables	0.00
1600	Impuestos ecológicos	0.00
1700	Accesorios de impuestos	0.00
1701	Recargos	200,000.00
1702	Multas	200,000.00
1703	Gastos de ejecución	300,000.00
1800	Otros impuestos	0.00
1900	Impuestos no comprometidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
3	Contribuciones de mejoras	0.00
3100	Contribuciones de mejoras de obras públicas	0.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	0.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprometidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	Derechos	5,505,000.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio	0.00
4101	Ocupación, uso, y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	5,505,000.00
4301	Por servicios de Limpia	10,000.00
4302	Por servicios de panteones	500,000.00
4303	Por servicios de rastro	1,300,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	20,000.00
4305	Por servicios de transporte público	0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	0.00
4307	Por servicios de estacionamientos	0.00
4308	Por servicios de salud	0.00
4309	Por servicios de protección civil	15,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	400,000.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	20,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	70,000.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	70,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	70,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas entre otras	30,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos	0.00
4318	Por servicio de alumbrado público	3,000,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
4320	Por servicios de cultura (casa de la cultura)	0.00
4321	Por servicios de asistencia social	0.00
4400	Otros derechos	0.00
4500	Accesorios de los derechos	0.00
4501	Recargos	0.00
4502	Gastos de ejecución	0.00
4900	Derechos no comprometidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio	0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	0.00
5	Productos	1,360,000.00
5100	Productos	1,300,000.00
5101	Capitales y valores	60,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	0.00
5103	Formas valoradas	0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	0.00
5109	Otros productos	0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	0.00
6	Aprovechamientos	310,000.00
6100	Aprovechamientos	200,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	10,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	0.00
6103	Donativos	0.00
6104	Indemnizaciones	0.00
6105	Sanciones	0.00
6106	Otros aprovechamientos	0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	0.00
6301	Recargos	0.00
6302	Multas	100,000.00
6303	Gastos de ejecución	0.00
6900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	0.00
7	Ingresos por venta de bienes muebles, prestación de servicios y otros ingresos	0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales, y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
7301	Por la venta de inmuebles	0.00
730101	Por la venta de terrenos	0.00
730102	Por la venta de casas	0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	0.00
730201	Por la venta de accesorios, suvenires	0.00
730202	Por la venta de libros	0.00
730203	Por la venta de uniformes	0.00
730204	Por la venta de PET	0.00
7303	Servicios de asistencia médica	0.00
730301	Consulta médica	0.00
730302	Consulta de audiometría	0.00
730303	Consulta nutricional	0.00
730304	Consulta médico familiar	0.00
730305	Consultas de psicología	0.00
730306	Consulta de taparí	0.00
730307	Terapia ocupacional	0.00
730308	Certificados médicos	0.00
7304	Servicios de asistencia social	0.00
730401	Peritaje de psicología	0.00
730402	Peritaje de trabajo social	0.00
730403	Convivencia supervisada	0.00
730404	Guardería	0.00
7305	Servicios de biblioteca y casa de cultura	0.00
730501	Inscripción a talleres culturales	0.00
730502	Curso y talleres culturales	0.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

730504	Cursos, campamentos de verano	0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	0.00
730601	Clases deportivas	0.00
730602	Renta de canchas deportivas	0.00
730603	Talleres	0.00
730604	Cursos	0.00
730605	Eventos deportivos	0.00
730606	Clínicas deportivas	0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	0.00
730702	Contrato de servicios de drenaje	0.00
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	0.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	0.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	0.00
730706	Suministro e instalación para descarga de agua residual	0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	0.00
730708	Servicios operativos para usuarios	0.00
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	0.00
730801	Acceso a sanitarios	0.00
730802	Acceso y/o entrada en instalaciones	0.00
730803	Cuotas traslados de personas	0.00
730804	Estacionamiento	0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	0.00
730806	Uso de piso para vena	0.00
730808	Renta de bienes muebles	0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	0.00
7900	Otros ingresos	0.00
7901	Donativos	0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondo distintos de aportaciones	130,285,277.00
8100	Participaciones	66,512,449.00
8101	Fondo general de participaciones	35,438,726.00
8102	Fondo de fomento municipal	22,667,640.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	1,683,291.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,372,547.00
8105	Gasolinas y diésel	1,478,050.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	2,872,195.00
8107	FEIF Fondo estabilizador de los ingresos de las entidades federativas	0.00
8200	Aportaciones	62,772,828.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal	39,507,822.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	23,265,006.00
8300	Convenios	0.00
8301	Convenios con la federación	0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	0.00
8303	Convenios con gobierno del estado	0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8305	Convenios con beneficiarios de programas	0.00
8306	Intereses de la cuenta bancaria de convenios con beneficiarios de programas	0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	1,715,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	15,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	600,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	100,000.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de colaboración fiscal	0.00
8405	Multas federales no fiscales	0.00
8406	Alcoholes	1,000,000.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipio productores de hidrocarburos	0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	0.00
9	Trasferencias, asignaciones subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilados	0.00
9100	Trasferencias y asignaciones	0.00
9101	Trasferencias y asignaciones cuenta corriente	0.00
9102	Trasferencias y asignaciones recursos federales	0.00
9103	Trasferencias y asignaciones recursos estatales	0.00
9300	Subsidios y subvenciones	0.00
9500	Pensiones y jubilados	0.00
9700	Trasferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento interno	0.00
02	Endeudamiento externo	0.00
03	Financiamiento interno	0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	0.00
TOTAL		145,490,277.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.



**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	2,229.79	4,033.84
Zona comercial de segunda	1,148.33	2,074.42
Zona habitacional centro media	562.52	1,227.56
Zona habitacional centro	388.47	456.85
Zona habitacional media	445.97	577.24
Zona habitacional de interés social	354.28	486.37
Zona habitacional económica	186.46	388.47
Zona marginada irregular	110.32	186.46
Valor mínimo	63.69	

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,127.56
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,007.23
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,779.87
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,455.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Regular	2-2	4,282.45
Moderno	Media	Malo	2-3	3,563.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,162.11
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,717.68
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,226.68
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,316.81
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,786.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,291.26
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	807.99
Moderno	Precaria	Regular	4-5	623.11
Moderno	Precaria	Malo	4-6	355.83
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,097.52
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,301.94
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,493.95
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,764.41
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,226.68
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,653.42
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,553.85
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,247.75
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,024.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,024.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	807.99
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	717.88
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,454.92
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,836.33
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,162.11
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,984.94
Industrial	Media	Regular	9-2	2,271.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Media	Malo	9-3	1,786.92
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,060.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,653.31
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,278.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,247.75
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,024.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	846.83
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	717.88
Industrial	Precaria	Regular	10-8	534.52
Industrial	Precaria	Malo	10-9	355.83
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,562.98
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,806.28
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,226.67
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,493.94
Alberca	Media	Regular	12-2	2,093.05
Alberca	Media	Malo	12-3	1,603.57
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,653.31
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,342.52
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,163.84
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,226.67
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,909.69
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,519.68
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,652.76
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,342.52
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,024.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,584.08
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,271.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Frontón	Superior	Malo	16-3	1,909.69
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,877.06
Frontón	Media	Regular	17-2	1,603.57
Frontón	Media	Malo	17-3	1,247.75

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresado en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	15,718.85
2. Predios de temporal	5,991.65
3. Predios de agostadero	2,678.84
4. Predios de cerril o monte	1,128.11

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.95
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$41.09



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|---------|
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$57.57 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$69.89 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

- | | |
|--------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.45 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.32 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.32 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.46
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo–deportivos	\$0.24
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.13



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

Rangos	Domésticos	Comercial y	Industrial	Mixto	Pública
		de Servicios			
CUOTA BASE	89.21	118.57	163.12	105.16	89.21
DE 11 A 15 m3	9.25	12.35	17.07	10.83	9.25
DE 16 A 20 m3	9.69	12.93	17.77	11.36	9.69
DE 21 A 25 m3	10.12	13.52	18.60	12.08	10.12
DE 26 A 30 m3	10.60	14.26	19.75	12.67	10.60
DE 31 A 35 m3	11.11	14.93	20.68	13.25	11.11
DE 36 A 40 m3	11.81	15.81	21.63	13.83	11.81
DE 41 A 50 m3	12.34	16.55	22.68	14.21	12.34
DE 51 A 60 m3	12.91	17.32	23.90	15.26	12.91
DE 61 A 70 m3	13.51	18.11	25.06	16.20	13.51
DE 71 A 80 m3	14.25	19.05	26.29	16.90	14.25
DE 81 A 90 m3	14.91	20.13	27.65	17.66	14.91
DE 90 A MAS	15.79	21.07	28.91	18.46	15.79



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Medio superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

· Cuando los consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenido en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Importe
Preferencial	\$112.43
Básica	\$125.45
Media	\$168.01



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua potable.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$170.49
b) Contrato de descarga de agua residual	\$103.81

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable en pesos:

Diámetros	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Tipo BT	928.24	1,285.44	2,139.74	2,644.20	4,262.08
Tipo BP	1,105.21	1,462.60	2,283.45	2,821.18	4,439.10
Tipo CT	1,823.51	2,546.70	3,457.48	4,267.10	6,453.53



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo CP	2,547.09	3,269.94	4,180.76	5,035.46	7,176.78
Tipo LT	2,513.03	3,559.65	4,542.60	5,478.73	8,263.48
Tipo LP	3,830.13	4,908.54	5,913.98	6,873.59	9,742.53
Metro adicional Terracería	181.16	272.60	324.48	388.02	518.90
Metro Adicional Pavimento	309.75	401.17	453.06	516.59	645.76

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B toma en banquetta.
- b) C toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T terracería.
- b) P pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$383.68
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$468.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Para tomas de 1 pulgada	\$639.49
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,021.47
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,447.81

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Importe de velocidad	Importe volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$511.42	\$1,065.67
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$621.42	\$1,688.28
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,986.06	\$4,945.60
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$7,542.87	\$11,050.85
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,654.09	\$13,302.01

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	2,817.67	2,904.81	610.92	422.96
Descarga 8 "	2,971.16	1,974.28	636.47	448.58
Descarga 10 "	3,121.88	2,124.98	661.58	473.70
Descarga 12 "	3,324.68	2,327.81	695.41	507.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TUBERÍA DE PVC

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	3,380.70	2,383.80	666.20	478.59
Descarga 8 "	3,864.16	2,867.30	711.29	523.36
Descarga 10 "	4,738.53	3,741.66	812.16	624.23
Descarga 12 "	5,811.13	4,814.22	956.11	768.22

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.50
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$42.59
c) Cambios de titular	Toma	\$51.09
d) Cancelación temporal de toma	Cuota	\$170.49



XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Agua para construcción por m³:

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| 1. Por volumen para fraccionamientos: | \$6.26 |
| 2. Por agua a construir/6 meses: | \$2.58 |

b) Limpieza por descarga sanitaria con varilla por hora: \$272.82

c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático por hora: \$1,875.89

d) Reconexión de tomas de agua: \$ 443.35

e) Reconexión de drenaje por descarga: \$494.49

f) Agua para pipas (sin transporte) por m³: \$18.03

g) Transporte de agua en pipa por m³/Km:

- | | |
|---------------------------|----------|
| 1. De 0 a 10 kilómetros: | \$65.15 |
| 2. De 11 a 20 kilómetros: | \$130.30 |
| 3. De 21 a 30 kilómetros: | \$195.47 |
| 4. De 31 a 40 kilómetros: | \$260.63 |



XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,333.99	\$1,253.56	\$4,587.65
b) Interés social	\$3,548.86	\$1,638.05	\$5,186.91
c) Residencial "C"	\$4,100.65	\$1,705.34	\$5,805.99
d) Residencial "B"	\$4,860.30	\$1,833.24	\$6,693.54
e) Residencial "A"	\$6,480.45	\$2,438.67	\$8,919.11
f) Campestre	\$8,185.80		\$8,185.80

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad:

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² :	\$ 494.49
b) Por cada metro cuadrado excedente:	\$1.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de \$5,473.02.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.79 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Concepto	Unidad	Importe
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$3,035.55
b) Por cada lote excedente	Lote	\$20.41
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$98.88
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$10,010.57
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$42.21

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).



XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$337,666.96
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$159,880.17

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Por introducción de redes	\$2,984.38	\$1,671.25	\$4,655.63
b) Por conexión a redes existentes	\$511.57	\$255.76	\$767.33

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la siguiente:

Tabla

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$ 4.40
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 85,269.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVII. Por la venta de agua tratada.

a) Suministro de agua tratada por m³: \$3.37

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

- | | | |
|----|----------------------------|------------------------------|
| 1. | De 0 a 300 miligramos: | 14% sobre el monto facturado |
| 2. | De 301 a 2,000 miligramos: | 18% sobre el monto facturado |
| 3. | Más de 2,000 miligramos: | 20% sobre el monto facturado |

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.32.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.43.

XIX. Indexación.

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.35 % mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m ³ .	\$426.21
II. Retiro de basura de tianguis (m ³).	\$42.59
III. Por limpieza en lotes baldíos (m ²).	\$8.52

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$43.80
c) Por un quinquenio	\$233.77
d) A perpetuidad	\$797.74
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$200.86
III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$200.86
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio.	\$186.25
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$251.99
VI. Por exhumación de restos.	\$260.24
VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$531.42
VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$314.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:

a) Gaveta sobre piso	2,248.80
b) Sin gaveta en piso	2,248.80
c) Gaveta sobre pared	3,420.17

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$200.87
b) Ganado ovicaprino	87.65
c) Ganado porcino	129.54
d) Aves	2.73

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

II. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$9.52
b) Ganado ovicaprino	\$5.49



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Ganado porcino	\$9.20
d) Aves	\$0.37

III. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$38.34
b) Ganado ovicaprino	\$9.09
c) Ganado porcino	\$38.34
d) Aves	\$0.51

IV. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$43.80
b) Ganado ovicaprino	\$19.16
c) Ganado porcino	\$34.72
d) Aves	\$0.89

El servicio de transporte será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$353.69
II. En eventos particulares	Por evento	\$392.37

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,023.23
b) Suburbano	\$7,023.23
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de.	\$7,023.23
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo.	\$7,023.23
IV. Por revista mecánica semestral.	\$152.76



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$121.17
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$254.39
VII. Por constancia de despintado.	\$52.68

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por cada evento particular.	\$383.50
II. Por expedición de constancias de no infracción.	\$67.30

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán a razón de \$10.18 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas estos derechos están exentos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos. | \$182.62 |
| II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos. | \$146.07 |

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por permiso de construcción: | |
| a) Uso habitacional: | |
| 1. Marginado por vivienda | \$74.47 |
| 2. Económico por vivienda | \$304.50 |
| 3. Media por m ² | \$5.93 |
| 4. Residencial, departamentos y condominios por m ² | \$7.40 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso especializado:

- | | |
|--|--------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m ² | \$8.84 |
| 2. Áreas pavimentadas por m ² | \$3.14 |
| 3. Áreas de jardines por m ² | \$1.56 |

c) Bardas o muros por metro lineal

\$2.29

d) Otros usos:

- | | |
|---|--------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ² | \$6.18 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ² | \$1.36 |
| 3. Escuelas. | Exento |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IIV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles.

\$6.26 por m²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Por peritajes de evaluación de riesgos.

\$3.14 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división.

\$186.17

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional

\$372.35

b) Uso industrial

\$1,143.67

c) Uso comercial

\$738.18

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$44.52 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública.

\$184.42

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso.

\$64.84



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$423.01
b) Para usos distintos al habitacional	\$774.81

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. \$55.38

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$174.04
b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	\$6.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$1,328.54
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20	\$174.04
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$141.38

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad \$170.91

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$102.55 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$34.18 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO**



Artículo 25. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible. | \$0.12 por m ² |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible. | \$0.12 por m ² |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios. | \$2.21 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos. | \$0.12 por m ² |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.78% |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	1.125%
V. Por el permiso de venta por m ² de superficie vendible	\$0.18
VI. Por el permiso de modificación de traza por m ² de superficie vendible	\$0.18
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m ² de superficie vendible	\$0.18

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$563.88
b) Autosoportados espectaculares	\$81.44
c) Pinta de bardas	\$75.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe por m²
-------------	----------------------------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Toldos y carpas	\$797.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.26
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano.	\$111.68
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$37.21
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$96.37
2. En cualquier otro medio móvil.	\$9.65
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$19.48
b) Tijera, por mes.	\$58.50
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$96.79
d) Mantas, por mes.	\$58.50
e) Inflables, por día.	\$78.02

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$2,083.69 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. | \$832.53 |

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTA**

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz. | \$44.05 |
| II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$90.12 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	\$95.82
a) Por la primera foja.	\$9.21
b) Por cada foja adicional.	
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$45.60
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$44.05
VI. Por las cartas de origen.	\$45.81

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Copia simple	\$0.86
II. Copia impresa	\$1.81

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual:	\$3,031.21
II. Bimestral:	\$6,062.42



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 32. Los productos que percibirá el Municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el H. Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$263.39 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen dentro del mes de enero del 2020 y un 10% de descuento durante el mes de febrero del 2020.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 30 de este Ordenamiento, por concepto de alumbrado público, el 12% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, tendrán una cuota mínima anualizada de \$34.76

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019

DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Presidenta

DIPUTADO PAULO BAÑUELOS ROSALES
Vicepresidente

DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS
Primer secretario

DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Segunda secretaria